

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 3.38 BIS Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 3.38 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 292

ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 3.38 bis y se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose el subsecuente del artículo 3.38 bis del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.38 bis.- ...

I. a III. ...

...

La solicitud de modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, será resuelta en un plazo no mayor a **quince** días hábiles por el Consejo Dictaminador, en términos de lo dispuesto por los lineamientos que para el efecto se emitan.

Una vez dictaminada la procedencia de la modificación del sustantivo propio por el Consejo Dictaminador, se dará aviso a la persona interesada y en un plazo no mayor a dos días hábiles, la Dirección General del Registro Civil notificará al Oficial del Registro Civil y a la Jefatura Regional que correspondan, para que de forma inmediata realicen la anotación de modificación en el acta de nacimiento.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil veintiséis.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- (Rúbrica).- Secretario.- Dip. Edmundo Luis Valdeña Bastida.- (Rúbrica).- Secretarías.- Dip. Krishna Karina Romero Velázquez.- (Rúbrica).- Dip. Maricela Beltrán Sánchez.- (Rúbrica).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 23 de marzo de 2026.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México.- Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

Toluca, México, a ____ de ____ de 2025.

**DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA H “LXII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe diputada **Elena García Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, someto a consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3.38 bis y 3.38 ter del Código Civil del Estado de México**, en materia de simplificación del procedimiento administrativo de modificación de cambio de sustantivo propio, de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos

El derecho a la identidad es fundamental para garantizar el reconocimiento individual de cada persona. Asimismo, comprende aspectos legales como la inscripción en registros civiles, pero también elementos más profundos como los orígenes familiares, la herencia cultural y el reconocimiento de una identidad social. Este derecho permite a las personas desarrollar su personalidad sin discriminación de ningún tipo y acceder a servicios básicos.

El nombre es un derecho humano cuyo ejercicio pleno está relacionado con la posibilidad de acceder a otros derechos. Es difícil visualizar que alguien ejerza una prerrogativa estatal sin previamente identificarse de manera cierta. Es especialmente importante para niños y adolescentes, quienes construyen su imagen y comprensión personal a partir del disfrute de otros derechos como la educación, la salud, el ocio o la convivencia social. Su vulneración puede conducir a la marginación social y la negación de estos derechos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que el derecho humano al nombre está estrechamente ligado con la dignidad humana, toda vez que es imposible acceder a otros derechos si el Estado no reconoce la identidad de una persona. De igual forma, en el amparo directo 6/2008, la Suprema Corte *fijó que cada persona puede disponer libremente de los aspectos íntimos de su vida como mejor le plazca: el libre desarrollo de la personalidad fue elevado a rango constitucional, a la usanza más pura de los tribunales del common law (derecho consuetudinario). Los litigios de diferentes derechos —como el derecho al nombre— tomaron esta sentencia como precedente fundamental, cuyos enunciados estuvieron enraizados en la cultura jurídica mexicana durante una temporalidad considerable.*

El derecho al nombre se encuentra previsto como un derecho fundamental en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, que prevé lo siguiente:

“Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

De igual forma, la Declaración sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas dispone que:

“Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce además que el nombre de las personas es un derecho fundamental que no puede restringirse ni suspenderse, inclusive en los casos de invasión,

perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, por lo cual se describe como un derecho inalienable e imprescriptible.

De manera adicional a lo anterior, la SCJN ha señalado que el *“derecho humano al nombre ha sido ejercitado hasta ahora con mayor urgencia por grupos vulnerables. Desde la perspectiva jurisdiccional, es posible apreciar un cúmulo importante de sentencias en la materia que han beneficiado a niñas, niños y adolescentes, por un lado, y a miembros de la comunidad LGBTQ+, por otro.”* He aquí donde recae la importancia de que este derecho humano sea regulado adecuadamente, puesto que, el no poder ejercerlo de manera óptima, genera vulnerabilidades, principalmente en estos grupos.

Asimismo, el nombre se encuentra concebido como un derecho humano mediante el cual genera un nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes para la identificación de las personas, por lo que no emerge de una regulación particular por las entidades federativas, sino se atiende acorde con la tutela prevista en normas internacionales, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones de las entidades federativas y las regulaciones secundarias a éstas.

Compete a las entidades federativas regular los casos en los que podría considerarse justificado la modificación del sustantivo del nombre de las personas como un ejercicio pleno al derecho fundamental del uso de nombre, y los mecanismos administrativos o judiciales, los cuales deben ser ágiles para salvaguardar a las personas el acceso a prerrogativas estatales y evitar una merma en su esfera jurídica.

En el año 2014, fueron publicadas las reformas al Código Civil del Estado de México para regular en materia administrativa, el procedimiento de modificación de cambio de sustantivo propio, por lo cual se adicionaron a la normatividad sustantiva en materia civil los artículos 3.38 bis y 3.38 ter.

De esta manera el artículo 3.38 bis del Código Civil del Estado de México, reguló como motivos para modificar el sustantivo propio lo siguiente: por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica. Asimismo, la reforma adicionó como posibles solicitantes del procedimiento de modificación a:

- I. La persona interesada, si es mayor de edad;
- II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;
- III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

Para poder calificar la procedencia del cambio de sustantivo propio, la reforma incorporó al Código Civil del Estado de México, un órgano colegiado resolutor para analizar y deliberar las solicitudes de cambio de sustantivo propio denominado Consejo Dictaminador, el cual, de conformidad con el artículo 3.38 ter, se encuentra integrado por la Consejería Jurídica; la Dirección General del Registro Civil; el Poder Judicial del Estado de México; Universidad Autónoma del Estado de México; el Colegio de Notarios del Estado de México; el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Si bien es cierto que la integración de un órgano colegiado busca una deliberación respecto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes, lo cierto es que, al tratarse de un tema de derechos fundamentales, máxime que el nombre se trata de un derecho que potencializa el acceso a otras prerrogativas estatales, su resolución no puede ser prolongada y debe resolverse en un corto tiempo y de manera cierta, ya que el Estado está conminado a regular un procedimiento ágil y garantizar certeza sobre la resolución de la pretensión de las personas.

Si tomamos en consideración que la modificación al nombre se relaciona directamente con el acceso al ejercicio de los derechos como: salud, educación, posesión o propiedad, sucesorios, alimentos, acceso a programas sociales, laborales, entre otros, es de suma importancia que las resoluciones sean prontas y expeditas para evitar obstaculizar el libre desarrollo de las personas otorgando la máxima tutela a los derechos humanos.

Sobre ese punto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en varias oportunidades que el plazo razonable de duración de un procedimiento sea éste judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. Así, se ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

De esta manera, no cabe duda de que el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre, es de tal magnitud que deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible. Hay que destacar que si se centraliza el proceso de análisis de modificación del sustantivo propio en una única entidad administrativa, como lo es la Dirección General del Registro Civil, esto puede generar una estrategia más eficiente y expedita que la deliberación de un comité colegiado, que por norma, se reúne cada mes, toda vez que reduce la complejidad burocrática y minimiza los tiempos de respuesta, facilitando el acceso de las personas a este trámite.

El análisis de los casos concentrados solamente en una dependencia como la Dirección General en comento, puede permitir una evaluación más directa de los elementos que incluyan en su solicitud las personas interesadas, eliminando las dilaciones innecesarias a las discusiones colegiadas dentro del Consejo Dictaminador, y esto puede garantizar un flujo procedimental más rápido y transparente, donde la responsabilidad recae en una autoridad específica con facultades claras para resolver.

Adicionalmente a ello, la Dirección General del Registro Civil cuenta con el conocimiento técnico y jurídico necesario para emitir resoluciones fundadas, motivadas, apegadas a derecho y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas que, por cualquiera que sea el motivo, solicitan este procedimiento, lo cual puede llevarse a cabo con mayor celeridad, sin los procesos deliberativos tardados que caracterizan a los órganos colegiados, lo que se traduce en un acceso más inmediato y efectivo al trámite de modificación del nombre para los ciudadanos.

Por ello, esta iniciativa tiene por objeto eliminar obstáculos procedimentales que dilaten la resolución de las solicitudes de cambio de sustantivo propio a efecto de que exista certeza a favor de las personas, para lo cual se propone que la resolución de procedencia o improcedencia sea pronunciada mediante dictamen que emita la Dirección General del Registro Civil del Estado de México, en un periodo no mayor a quince días hábiles.

Es de considerarse que en la legislación ya se prevén procedimientos ágiles para cambio de sustantivo como es el previsto en el CAPÍTULO VIII "Expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género" del Código Civil del Estado de México, procedimiento en el cual se faculta a los oficiales del Registro Civil para modificar el sustantivo sin autorización alguna, por ello debe considerarse jurídicamente viable que los procedimientos de modificación de sustantivo propio se emitan por la Dirección del Registro Civil de forma expedita. En este sentido, se encuentra viable que, al igual que en el procedimiento señalado, se regule la forma en la que el Registro Civil lo realizará, por lo cual se incorporan los lineamientos expedidos para el caso en análisis y se incorporan propiamente en el Código Civil del Estado de México.

De esta manera la reforma que se propone permitirá que la dependencia encargada de salvaguardar la identidad de las personas como es la Dirección General del Registro Civil del Estado de México, brinde un servicio expedito y eficiente para que las personas puedan ejercer el derecho al nombre de manera plena sin transitar por procesos tortuosos que le impidan el acceso a otros derechos fundamentales.

Por lo anterior, se propone:

- Reformar el artículo 3.38 bis en sus fracciones II y III para incluir como parte interesada para las personas menores de 12 años, a quien ejerza la tutela legal, además de realizar modificaciones de lenguaje incluyente y modificar la denominación "incapaz", por "persona con discapacidad".
- Reformar los párrafos tercero y cuarto del artículo 3.38 bis para reducir el tiempo del procedimiento de 30 a 15 días hábiles, y eliminar el Consejo Dictaminador, facultando solamente a la Dirección General del Registro Civil del Estado de México para llevarlo a cabo, además de adicionar un párrafo quinto en el que se establezca la gratuidad del procedimiento.
- Se reforma el artículo 3.38 ter para señalar que sea la Dirección General del Registro Civil del Estado de México quien realice el análisis de cada asunto y lleve el procedimiento, señalar puntualmente los requisitos necesarios para solicitarlo, así como regular, desde el propio Código Civil, el proceso que deberá realizar tanto la Oficialía del Registro Civil respectiva, como la Dirección General del Registro Civil del Estado de México en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto; someto a consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa para que de considerarla adecuada se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

Dip. Elena García Martínez

Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y un logotipo que dice: CONGRESO, Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.38 BIS Y 3.38 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ELENA GARCÍA MARTÍNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3.38 bis y 3.38 ter del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada Elena García Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y discutido plenamente en la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

En sesión de la "LXII" Legislatura realizada el día treinta de abril de dos mil veinticinco, la Diputada Elena García Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, de conformidad con lo señalado en los artículos 51 fracción II, 56, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3.38 bis y 3.38 ter del Código Civil del Estado de México.

Con base en el estudio desarrollado por la comisión legislativa encontramos que a través de la iniciativa se propone agilizar la resolución de solicitudes de cambio de nombre mediante dictamen de la Dirección General del Registro Civil.

En cumplimiento del procedimiento legislativo aplicable, el veinte de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, celebró reunión de estudio y analizó la Iniciativa con Proyecto de Decreto y, en fecha doce de marzo de dos mil veintiséis, celebró reunión, en la que dictaminó la iniciativa.

Por lo tanto, con apego al estudio que llevamos a cabo y a las propuestas de integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios, favorecimos el perfeccionamiento del Proyecto de Decreto y así, resulta procedente reformar el párrafo tercero del artículo 3.38 bis y adicionar un párrafo cuarto, recorriéndose el subsecuente del artículo 3.38 bis del Código Civil del Estado de México.

En tal sentido, la reforma permitirá que la solicitud de modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, será resuelta en un plazo no mayor a quince días hábiles por el Consejo Dictaminador, en términos de lo dispuesto por los lineamientos que para el efecto se emitan.

De igual forma, una vez dictaminada la procedencia de la modificación del sustantivo propio por el Consejo Dictaminador, se dará aviso a la persona interesada y en un plazo no mayor a dos días hábiles, la Dirección General del Registro Civil notificará al Oficial del Registro Civil y a la Jefatura Regional que correspondan, para que de forma inmediata realicen la anotación de modificación en el acta de nacimiento.

CONSIDERACIONES.

Compete a la "LXII" Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, en atención a lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Reconocemos con la iniciativa que el derecho a la identidad es fundamental para garantizar el reconocimiento individual de cada persona. Asimismo, comprende aspectos legales como la inscripción en registros civiles, pero también elementos más profundos como los orígenes familiares, la herencia cultural y el reconocimiento de una identidad social. Este derecho permite a las personas desarrollar su personalidad sin discriminación de ningún tipo y acceder a servicios básicos.

En efecto, como se explica en la parte expositiva, el nombre es un derecho humano cuyo ejercicio pleno está relacionado con la posibilidad de acceder a otros derechos. Es difícil visualizar que alguien ejerza una prerrogativa estatal sin previamente

identificarse de manera cierta. Es especialmente importante para niñas, niños y adolescentes, quienes construyen su imagen y comprensión personal a partir del disfrute de otros derechos como la educación, la salud, el ocio o la convivencia social. Su vulneración puede conducir a la marginación social y la negación de estos derechos fundamentales.

Destacamos también con la propuesta legislativa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que el derecho humano al nombre está estrechamente ligado con la dignidad humana, toda vez que es imposible acceder a otros derechos si el Estado no reconoce la identidad de una persona. De igual forma, en el amparo directo 6/2008, la Suprema Corte *fijó que cada persona puede disponer libremente de los aspectos íntimos de su vida como mejor le plazca: el libre desarrollo de la personalidad fue elevado a rango constitucional, a la usanza más pura de los tribunales del common law (derecho consuetudinario). Los litigios de diferentes derechos —como el derecho al nombre— tomaron esta sentencia como precedente fundamental, cuyos enunciados estuvieron enraizados en la cultura jurídica mexicana durante una temporalidad considerable.*

Asimismo, advertimos que el derecho al nombre se encuentra previsto como un derecho fundamental en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos.

De igual forma, la Declaración sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas dispone en su parte conducente que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Cabe precisar como lo hace la iniciativa que el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce además que el nombre de las personas es un derecho fundamental que no puede restringirse ni suspenderse, inclusive en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, por lo cual se describe como un derecho inalienable e imprescriptible.

Por su parte, la SCJN ha señalado que el *“derecho humano al nombre ha sido ejercitado hasta ahora con mayor urgencia por grupos vulnerables. Desde la perspectiva jurisdiccional, es posible apreciar un cúmulo importante de sentencias en la materia que han beneficiado a niñas, niños y adolescentes, por un lado, y a miembros de la comunidad LGBTQ+, por otro.”* He aquí donde recae la importancia de que este derecho humano sea regulado adecuadamente, puesto que, el no poder ejercerlo de manera óptima, genera vulnerabilidades, principalmente en estos grupos.

Es claro que, el nombre se encuentra concebido como un derecho humano mediante el cual genera un nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes para la identificación de las personas, por lo que no emerge de una regulación particular por las entidades federativas, sino se atiende acorde con la tutela prevista en normas internacionales, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones de las entidades federativas y las regulaciones secundarias a éstas.

De igual forma, apreciamos que compete a las entidades federativas regular los casos en los que podría considerarse justificado la modificación del sustantivo del nombre de las personas como un ejercicio pleno al derecho fundamental del uso de nombre, y los mecanismos administrativos o judiciales, los cuales deben ser ágiles para salvaguardar a las personas el acceso a prerrogativas estatales y evitar una merma en su esfera jurídica.

Resalta también que, en el año 2014, fueron publicadas las reformas al Código Civil del Estado de México para regular en materia administrativa, el procedimiento de modificación de cambio de sustantivo propio, por lo cual se adicionaron a la normatividad sustantiva en materia civil los artículos 3.38 bis y 3.38 ter.

Como se afirma en la iniciativa, el artículo 3.38 bis del Código Civil del Estado de México, reguló como motivos para modificar el sustantivo propio lo siguiente: por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica. Asimismo, la reforma adicionó como posibles solicitantes del procedimiento de modificación.

En este contexto, para poder calificar la procedencia del cambio de sustantivo propio, la reforma incorporó al Código Civil del Estado de México, un órgano colegiado resolutor para analizar y deliberar las solicitudes de cambio de sustantivo propio denominado Consejo Dictaminador, el cual, de conformidad con el artículo 3.38 ter, se encuentra integrado por la Consejería Jurídica; la Dirección General del Registro Civil; el Poder Judicial del Estado de México; la Universidad Autónoma del Estado de México; el Colegio de Notarios del Estado de México; el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como se refiere en la propuesta legislativa.

Como lo precisa la iniciativa, si bien es cierto que la integración de un órgano colegiado busca una deliberación respecto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes, lo cierto es que, al tratarse de un tema de derechos fundamentales, máxime que el nombre se trata de un derecho que potencializa el acceso a otras prerrogativas estatales, su resolución no puede ser prolongada y debe resolverse en un corto tiempo y de manera cierta, ya que el Estado está conminado a regular un procedimiento ágil y garantizar certeza sobre la resolución de la pretensión de las personas.

Coincidimos con la propuesta, en cuanto a que si tomamos en consideración que la modificación al nombre se relaciona directamente con el acceso al ejercicio de los derechos como: salud, educación, posesión o propiedad, sucesorios, alimentos, acceso a programas sociales, laborales, entre otros, es de suma importancia que las resoluciones sean prontas y expeditas para evitar obstaculizar el libre desarrollo de las personas otorgando la máxima tutela a los derechos humanos.

Es acertado recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en varias oportunidades que el plazo razonable de duración de un procedimiento sea éste judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. Así, se ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

Es evidente que el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre, es de tal magnitud que deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible. Hay que destacar que si se centraliza el proceso de análisis de modificación del sustantivo propio en una única entidad administrativa, como lo es la Dirección General del Registro Civil, esto puede generar una estrategia más eficiente y expedita que la deliberación de un comité colegiado, que, por norma, se reúne cada mes, toda vez que reduce la complejidad burocrática y minimiza los tiempos de respuesta, facilitando el acceso de las personas a este trámite.

Creemos también que el análisis de los casos concentrados solamente en una dependencia como la Dirección General en comento, puede permitir una evaluación más directa de los elementos que incluyan en su solicitud las personas interesadas, eliminando las dilaciones innecesarias a las discusiones colegiadas dentro del Consejo Dictaminador, y esto puede garantizar un flujo procedimental más rápido y transparente, donde la responsabilidad recae en una autoridad específica con facultades claras para resolver.

Es obvio que, la Dirección General del Registro Civil cuenta con el conocimiento técnico y jurídico necesario para emitir resoluciones fundadas, motivadas, apegadas a derecho y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas que, por cualquiera que sea el motivo, solicitan este procedimiento, lo cual puede llevarse a cabo con mayor celeridad, sin los procesos deliberativos tardados que caracterizan a los órganos colegiados, lo que se traduce en un acceso más inmediato y efectivo al trámite de modificación del nombre para los ciudadanos.

En consecuencia, compartimos el objeto de la iniciativa de eliminar obstáculos procedimentales que dilaten la resolución de las solicitudes de cambio de sustantivo propio a efecto de que exista certeza a favor de las personas, para lo cual se propone que la resolución de procedencia o improcedencia sea pronunciada mediante dictamen que emita la Dirección General del Registro Civil del Estado de México, en un periodo no mayor a quince días hábiles.

Remarcamos, como lo hace la exposición de motivos que en la legislación ya se prevén procedimientos ágiles para cambio de sustantivo como es el previsto en el CAPÍTULO VIII "Expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género" del Código Civil del Estado de México, procedimiento en el cual se faculta a los oficiales del Registro Civil para modificar el sustantivo sin autorización alguna, por ello debe considerarse jurídicamente viable que los procedimientos de modificación de sustantivo propio se emitan por la Dirección del Registro Civil de forma expedita. En este sentido, se encuentra viable que, al igual que en el procedimiento señalado, se regule la forma en la que el Registro Civil lo realizará, por lo cual se incorporan los lineamientos expedidos para el caso en análisis y se incorporan propiamente en el Código Civil del Estado de México.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

En consecuencia, con sujeción al estudio realizado y tomando en cuenta las propuestas de integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios, favorecimos el perfeccionamiento del Proyecto de Decreto y así, resulta procedente reformar el párrafo tercero del artículo 3.38 bis y adicionar un párrafo cuarto, recorriéndose el subsecuente del artículo 3.38 bis del Código Civil del Estado de México.

Estimamos que la reforma permitirá que la solicitud de modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, será resuelta en un plazo no mayor a quince días hábiles por el Consejo Dictaminador, en términos de lo dispuesto por los lineamientos que para el efecto se emitan.

Asimismo, que, una vez dictaminada la procedencia de la modificación del sustantivo propio por el Consejo Dictaminador, se dará aviso a la persona interesada y en un plazo no mayor a dos días hábiles, la Dirección General del Registro Civil notificará al Oficial del Registro Civil y a la Jefatura Regional que correspondan, para que de forma inmediata realicen la anotación de modificación en el acta de nacimiento.

Por las razones anteriores; valorados los argumentos; desarrollado el estudio técnico; demostrado el beneficio social de la Iniciativa; y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme el Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada Elena García Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 3.38 bis y se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose el subsecuente del artículo 3.38 bis del Código Civil del Estado de México.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 12/MARZO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3.38 BIS Y 3.38 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ELENA GARCÍA MARTÍNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio	√		
Secretario Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Prosecretario Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín			
Dip. Selina Trujillo Arizmendi	√		
Dip. Miriam Silva Mata	√		
Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón	√		
Dip. María Mercedes Colín Guadarrama	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes	√		